



**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 15**  
 Ronda Universidad, 18.  
 BARCELONA.

9/10/13

*[Firma]*  
 - CIUDA PARA NOTIFICAR

IL·LUSTRE COL·LEGI PROCURADORS DE BARCELONA  
 RECEPCIO NOTIFICACIO  
 -9 -10- 13 / 10 -10- 13  
 Article 151.2 L.E.C. 1/2000

3093/2011

Procedimiento ordinario nº 317/2011 C.  
 Parte recurrente: .  
 Parte recurrida: Ayuntamiento de Canet de Mar.  
 Cuantía: 323.088,58 euros.

Vistos por mí, D. Eduardo Rodríguez Laplaza, Juez titular en comisión de servicio de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Barcelona, los presentes autos de procedimiento ordinario, seguidos ante este Juzgado bajo el nº 317/2011 C, instados por la Procuradora de los Tribunales Sra. Anna Maria Freixas Mir, en nombre y representación de , contra la desestimación presunta, por silencio administrativo negativo, de reclamación de responsabilidad patrimonial, siendo demandado el Ayuntamiento de Canet de Mar, representado por la Letrada Sra. Núria Mompel Tusell, pronuncio la siguiente

**SENTENCIA Nº 284/13**

En la ciudad de Barcelona, a 7 de octubre de 2013.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 17 de junio de 2011 tuvo entrada en el Juzgado de Decano de esta ciudad, escrito de interposición de recurso contencioso administrativo suscrito por la parte actora, en el que tras concretar la resolución objeto de recurso solicitó se tuviese el mismo por interpuesto en plazo.

IL·LUSTRE COL·LEGI PROCURADORS DE BARCELONA  
 RECEPCIO NOTIFICACIO  
 -9 -10- 13 / 10 -10- 13  
 Article 151.2 L.E.C. 1/2000

**SEGUNDO.-** Tras la reclamación del expediente, se formalizó la demanda en base a los hechos y fundamentos de Derecho contenidos en la misma y posterior contestación del Ayuntamiento de Canet de Mar, a través de su representación letrada, que se opuso a las pretensiones de la actora según es de ver de los argumentos recogidos en su escrito, solicitando la confirmación del acto administrativo recurrido.

Por Decreto de 15 de febrero de 2012 se fijó la cuantía del procedimiento en 323.088,58 euros, habiendo lugar a recibir el mismo a prueba, practicándose aquélla que fue admitida de la propuesta por las partes cuyo resultado figura en autos formulando posteriormente aquéllas escritas

3 copia



de conclusiones.

**TERCERO.-** Por providencia de 20 de junio de 2013 fueron declarados los autos conclusos para dictar sentencia.

La toma de posesión de este Juez en los Juzgados de la plaza tuvo lugar el día 12 de abril de 2013.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** *Del marco litigioso.*

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo viene constituido por la desestimación, por silencio administrativo, de reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida por la actora al Ayuntamiento de Canet de Mar, en reclamación de cuantía de 323.088,58 euros, por razón de las secuelas padecidas por el recurrente, funcionario de carrera de la Policía Local de Canet de Mar, con motivo de hostigamiento laboral sufrido por aquél a mano de dos de sus superiores, así como por razón de incapacidad permanente absoluta, incapacidad temporal y lucro cesante de tracto sucesivo.

La parte recurrente mantiene como motivo de impugnación la concurrencia de un anormal funcionamiento del servicio público, en relación de jerarquía, habiendo sido el mismo sometido a un continuado hostigamiento por parte de superiores del cuerpo policial en que se hallaba integrado. Recoge el cuerpo de su escrito de demanda, por remisión, relato pormenorizado de la secuencia de hechos, prolongados a lo largo de varios años, que acreditarían el entorno laboral hostil a que el mismo fue sujeto, y determinante de las lesiones permanentes que motivan la reclamación.

La parte recurrida mantiene como motivos de oposición a la impugnación los siguientes: desviación procesal, al ser reclamada en vía judicial cuantía distinta de la que fue objeto de reclamación en vía administrativa previa, no habiéndose pronunciado por ello la Administración demandada al respecto, y solicitándose el reconocimiento de una pretensión nueva; prescripción de la acción para reclamar responsabilidad patrimonial administrativa, al haber transcurrido más de un año entre el diagnóstico de la secuela de trastorno delirante de perjuicio, el día 12 de febrero de 2007, y la fecha de la reclamación en vía administrativa, el día 14 de julio de 2010; subsidiariamente, ajustarse a derecho el acto administrativo impugnado, al no haber relación de causalidad entre el actuar administrativo y las lesiones padecidas por el recurrente, quien tenía el deber de soportar la tramitación del procedimiento sancionador a que fue sujeto, y habiendo la Administración demandada dado cumplida satisfacción a la sentencia



recaída en el procedimiento abreviado nº 198/2007, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 9 de esta plaza, en cuya virtud se dispuso la anulación del acto resolutorio de aquel.

**SEGUNDO.-** *De la cuestión de desviación procesal suscitada por la Administración.*

Pretende la parte demandada, en esencia, que, al ser objeto de reclamación en vía judicial cuantía sensiblemente inferior a la que lo fue de reclamación administrativa, ha de entenderse que por la actora se ha incurrido en vicio de desviación procesal, sometiendo a enjuiciamiento una pretensión distinta de la planteada ante la Administración.

Mantiene al respecto la STS de 7 de julio de 1994 que "El "acto o disposición administrativa" frente a la que se deduce la demanda han de ser determinados en el escrito inicial de interposición del recurso -artículo 57-, sin que la demanda pueda dirigirse después contra "actos o disposiciones" distintos a los originariamente consignados en el aludido escrito de interposición del recurso, pues, en otro caso, se incurriría en una "desviación procesal", al ser el de "interposición" el que delimita y fija el objeto de la materia procesal controvertida, no pudiéndose extender su ámbito, a otros actos y disposiciones y otros extremos, con los cuales no guarda relación alguna; pues ello, produciría indefensión para la parte demandada". Mantiene igualmente la STS (Sala 3ª) de 26 de mayo de 2011, que "en cuanto a la desviación procesal con respecto a lo decidido en vía administrativa (...) aquélla se produce cuando en sede jurisdiccional el demandante plantea pretensiones que no formuló en vía administrativa, o cuando la Administración pretende un pronunciamiento distinto y más gravoso que el que ella misma hizo en su resolución".

No puede prosperar la cuestión de desviación procesal planteada, toda vez que el acto administrativo, producido por silencio, objeto de demanda es idéntico al que lo fue de escrito de interposición de recurso, y, por lo demás, la pretensión indemnizatoria es acaso idéntica en una y otra sede, en el sentido de obedecer a unos mismos hechos, y consistir en resarcimiento económico de las secuelas dimanantes del que se dice entorno laboral hostil generado a propósito contra el demandante. Que la cuantía aquí reclamada sea sensiblemente inferior a la demandada en vía administrativa en nada constituye un vicio que obste a la válida constitución de la relación jurídico-procesal, siendo así que no se acierta a adivinar cuál es la indefensión para la demandada allí donde se la trae a juicio por idéntica pretensión (en causa de pedir y objeto reclamado), a la planteada en vía gubernativa, acaso por importe inferior al inicialmente reclamado. Carece pues de todo sentido el primer óbice de procedibilidad planteado.

**TERCERO.-** *De la cuestión relativa a la prescripción de la acción de reclamación de responsabilidad entablada.*

és còpia



Se acoge al respecto la demandada al tenor del art. 142.5 LRJAP, de que resulta que el plazo para el ejercicio de la reclamación es el de un año desde que se hubiera producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo, y que en caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o determinación del alcance de las secuelas.

La cuestión se presenta compleja, pese a la sencillez con que la despacha la demandante al término de su escrito de conclusiones, en un solo folio, acogiéndose a la fijación del *dies a quo* del plazo prescriptivo coincidiendo con una entrevista radiofónica en que se habrían vertido expresiones degradantes para el demandante, o, en su caso, con la fecha en que recayó sentencia en el procedimiento abreviado nº 198/07 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de esta plaza. La primera pretensión no puede acogerse, pues a la fecha en que se dice practicada la entrevista se hallaba ya determinado el cuadro lesional del actor, sin que se acredite en qué pudo la misma acaso incidir en el mismo, no pudiendo por ello hablarse de daños continuados, en el concepto jurisprudencial, a los efectos de dilatar el inicio del período prescriptivo en el sentido querido. En cambio, la segunda fecha (la de dictado de aquella sentencia), sí merece ser tenida en consideración a los efectos de cifrar el día inicial del plazo prescriptivo de la acción, dadas las especiales características que presentan los requisitos de aquella cuando se produce en el seno de una relación de sujeción especial como la que nos ocupa.

Al respecto, sostiene la STS de 16 de noviembre de 2011 (RC 4522/2009) que "(...) el respeto y la recta aplicación del derecho fundamental a obtener tutela judicial efectiva imponen que la interpretación de los obstáculos procesales se guíe por un criterio *pro actione* que, teniendo presente la ratio de la norma y la necesaria proporcionalidad entre la entidad del defecto y el efecto que a él se ligue, no impida, si una y otra no lo demandan de modo inequívoco, el conocimiento del fondo del asunto, y que huya en consecuencia de meros formalismos o de entendimientos no razonables de las normas procesales (en este mismo sentido puede verse, entre otras muchas, la STC 120/1993, de 19 de abril). A ello añade la STS de 21 de marzo de 200 que "Esta Sala tiene, en efecto, declarado (sentencia de 4 de julio de 1990, entre otras muchas) que el principio de la "actio nata" impide que pueda iniciarse el cómputo del plazo de prescripción mientras no se tiene cabal conocimiento del daño y, en general, de los elementos de orden fáctico y jurídico cuyo conocimiento es necesario para el ejercicio de la acción".

Por último, la STS de 19 de abril de 2011 (RC 5833/2006, el subrayado es propio) mantiene que "(...) cualquier (...) servidor público tiene el deber de soportar aquellos singulares o especiales riesgos, libremente asumidos, por lo que recibe determinadas prestaciones económicas o de otra clase (...). La clave para resolver el enunciado conflicto está en la normalidad o deficiencia en la prestación del servicio y, en su caso, si ésta última es o no imputable al funcionario o servidor público.

és còpia



En el supuesto de funcionamiento normal, el servidor público ha asumido voluntariamente un riesgo que, de acuerdo con la ley, tiene el deber jurídico de soportar, por lo que el daño no sería antijurídico y la Administración no vendría obligada a indemnizarle por el concepto de responsabilidad patrimonial sino con las prestaciones previstas expresamente en el ordenamiento jurídico aplicable a su relación estatutaria, siendo éste el criterio mantenido en la Sentencia de esta Sala de 10 de abril de 2000 (recurso de casación 9147/95, fundamento jurídico tercero B), aunque la doctrina expuesta no tuviese reflejo por razones procesales en su parte dispositiva. En el caso de funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anomalía es consecuencia exclusivamente de la propia actuación del servidor o funcionario público, en cuyo caso su misma conducta sería la única causante del daño o perjuicio sufrido, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, requerido por el apartado 1 del artículo 139 de la mencionada Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para que nazca la responsabilidad patrimonial de la Administración, o si la deficiencia o anomalía del servicio obedece a otros agentes con o sin la concurrencia de la conducta del propio perjudicado.

En el caso de que ninguna participación hubiese tenido el funcionario o servidor público perjudicado en el resultado producido, debe ser cabalmente resarcido e indemnizado por la Administración Pública de todos los daños y perjuicios que se le hubiesen irrogado hasta alcanzar su plena indemnidad, pero en el supuesto de que hubiese cooperado en el funcionamiento anormal del servicio, la indemnización en su favor habrá de moderarse en atención a su grado de participación. [...]"

En un razonamiento más breve, fruto de la síntesis alcanzada tras el estudio de esa jurisprudencia, se dice lo siguiente en la de 7 de julio de 2008, dictada en el recurso de casación núm. 3800/2004: "[...] conviene comenzar recordando que, en materia de lesiones sufridas por agentes públicos en acto de servicio, la jurisprudencia de esta Sala exige distinguir según se deban a funcionamiento normal o a funcionamiento anormal del servicio; si el funcionamiento ha sido normal, no hay lugar a indemnización, sin perjuicio de la pensión extraordinaria de clases pasivas que pueda corresponder; si el funcionamiento ha sido anormal, hay que diferenciar, a su vez, si la lesión ha sido consecuencia del comportamiento del propio agente o no, de manera que sólo en este último supuesto procede otorgar la indemnización (STS de 1 de febrero de 2003, 20 de febrero de 2003 y 29 de enero de 2004, entre otras). Hay que destacar que, dentro de este esquema, pesa sobre el reclamante la carga de probar el funcionamiento anormal del servicio público."

De esta última doctrina jurisprudencial se colige que pesa aquí sobre el

és còpia



actor la carga de acreditar un funcionamiento anormal del servicio público, lo que supone una considerable restricción al régimen ordinario de responsabilidad patrimonial administrativa sentado por los arts. 106 CE y 139 LRJAP, así como su ausencia de participación en tal anomalía, a fin de ver reconocido su derecho de resarcimiento por razón de los perjuicios sufridos con motivo de aquél. En este punto, sí constituía un elemento jurídico determinante de su pretensión el resultado del pleito seguido contra la resolución sancionadora contra la que el aquí recurrente se alzó en su día, y que trajo causa de Instrucción practicada por el entonces Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento demandado, Sr. Nolla, pues, con no ser aquella sanción, precedida de un intenso aparato cautelar, el único de los hechos en que la actora mantiene haber sido hostigada en el ámbito de su relación de servicio, hasta el punto de causarle las secuelas reclamadas, en el hipotético supuesto de no haber sido la misma revocada en sede judicial, es previsible el devastador efecto que una tal resolución judicial hubiera tenido sobre la pretensión resarcitoria aquí entablada. Luego, un elemental criterio de prudencia jurídica aconsejaba esperar la resolución de aquel pleito para considerar la preparación del presente, habiendo por ello de estimarse correcta la interpretación pretendida por la actora, en el sentido de fijar el día inicial del plazo prescriptivo de la acción aquí ejercida el 9 de septiembre de 2009, de modo que, reclamada la responsabilidad en vía administrativa el día 14 de julio de 2010, según reconoce la demandada en su contestación, ha de entenderse no prescrita aquella acción, decayendo el segundo de los tres motivos de oposición a la impugnación esgrimidos por la Administración.

**CUARTO.-** *Del fondo del asunto: el funcionamiento anormal del servicio público y su incidencia en el cuadro lesional que presenta el demandante.*

Concurre en los presentes autos un sólido acervo probatorio favorable a la tesis de la parte recurrente, consistente en periciales de los Sres. De la Poza Marcos y Miranda Romero, y testificales de los Sres. Pérez Garrido y Martínez Marín. Cuyo acervo se describe en lo sucesivo.

A propósito de las periciales, ambas alcanzan idéntica conclusión: la del Sr. De la Poza (folio 290 de los autos), que "diversas situaciones laborales han actuado sobre el paciente como un factor desencadenante para el padecimiento del trastorno delirante del que fue diagnosticado"; la del Sr. Miranda, de 21 de diciembre de 2012, que "el paciente no ha sufrido acontecimientos vitales traumáticos ni estresantes en su vida, antes ni durante el estrés laboral sufrido y que ha causado el presente procedimiento judicial", así como que "el paciente nunca ha sufrido enfermedades físicas que se acompañaran de síntomas psíquicos psicopatológicos", añadiendo que "ha quedado demostrada la relación de causalidad entre el estrés laboral traumático que padeció el Sr. D.

... en su contexto laboral y el desencadenamiento en él de un trastorno paranoide de la personalidad y de una psicosis paranoica crónica (también llamada hoy día trastorno delirante crónico tipo paranoide)".

A la coincidencia de ambas periciales al abundar en el nexo causal entre

és copia



el entorno laboral a que el recurrente fue sujeto por sus superiores y el trastorno incapacitante por él padecido, se añade la testifical practicada, de dos compañeros del actor cuando los hechos sucedieron, que acredita plenamente que aquel entorno laboral lo fue, como con acierto lo describe la actora en su escrito de demanda, de hostigamiento, destinado a laminar la autoestima del recurrente, aislándolo y menoscabando su promoción profesional, habiéndolo creado y sostenido sus superiores, Sres. Nolla Aguilar, Inspector de Policía, y Jesús Martínez, cabo, de forma gratuita y sin justificación alguna.

Así, habiendo el testigo, Sr. [redacted] contestado de forma afirmativa a la totalidad de las preguntas que le fueron dirigidas por la representación de la actora acerca de los hechos recogidos en el cuerpo del escrito de demanda, describiendo el entorno laboral creado contra el actor, tuvo el mismo a bien manifestar los siguientes extremos: que fue compañero del recurrente durante ocho años; que en el primer período de ejercicio del actor, desde 2000 a 2003, no hubo problema alguno en el cuerpo, cumpliendo aquél sus obligaciones de forma escrupulosa; que a partir de 2003 hubo injerencias hacia el recurrente por los mandos policiales, todo ello a raíz de que el recurrente solicitara formarse como monitor de tiro; que Jesús Martínez dijo al testigo, entonces delegado sindical, que no veía al recurrente cualificado para esa formación; que el jefe de policía le dijo que mejor buscara a otra persona para recibirla; que ambos, jefe de policía y Sr. Martínez, vieron cómo el recurrente se formaba contra su voluntad; que el jefe de la policía local le dijo que para la buena relación entre la delegación sindical y el Ayuntamiento, los Sres. [redacted] y [redacted] no debían ser elegidos para tal representación; que en la instrucción del expediente disciplinario el jefe de policía no emplazó al recurrente, ni al Sr. [redacted], y sí sólo al Sr. [redacted] que finalmente no fue sancionado; que recuerda que las medidas cautelares que se impusieron a los dos primeros fueron desproporcionadas, estando fuera de lugar, sin que hubiera visto algo similar desde su incorporación a la plantilla, en 1990; que a los pocos días de la adopción de las medidas el recurrente causó baja; que al reincorporarse lo ubicaron en un cuarto a solas, sin ordenador, ni teléfono, sin que pudiera uniformarse; que aquélla era una forma más de aislarlo del grupo; que el propio testigo dejó la Policía Local de Canet de Mar en octubre de 2008 huyendo de la situación, pues temía ser igualmente expedientado y ver truncada su carrera profesional; que al reincorporarse el actor de una baja el propio testigo solicitó una reunión con el jefe de la policía para aclarar las confusas funciones del actor, y en ella el mando lo responsabilizó de los males de la policía, dejándolo personal y profesionalmente "por debajo de los tacones"; que a él le dijo el propio jefe que apartaran al Sr. [redacted] al reparto de horas extraordinarias, porque "no servía para la organización"; que en una ocasión llamó al Sr. Martínez para asignar unas horas al Sr. [redacted], que era quien menos tenía, y aquél le reiteró que lo excluyera; que el expediente disciplinario al actor fue "una caza de brujas" y que el clima en el cuerpo era "irrespirable".

Por su parte, el testigo, Sr. [redacted], manifestó que al actor lo conoció a su ingreso en el cuerpo, en 2005; que por aquel entonces no conoce que el actor sufriera patología alguna; que sí vio que se le sometía a aislamiento; que lo encerraron en una habitación de la casa consistorial, con una mesa, una silla y nada más; que no le permitían llevar uniforme, ni

15/03/2011



arma reglamentaria, y que todo ello se debía a desavenencias con los jefes; que en efecto, jefe y subjefe del cuerpo les invitaron a brindar por la incapacitación del recurrente, descorchando la botella este último; y que Jesús Martínez le dijo que si "el subnormal del 1" denunciaba se quitaría el uniforme y no habría lugar del mundo donde se escondiera.

El anterior relato deja claros dos extremos: la evidente situación laboral degradante y angustiada a que jefe y subjefe sometieron de forma gratuita y deleznable, por abuso de jerarquía laboral, al actor, durante años, y la publicidad con que, con manifiesta estulticia, perpetraron sus actos, pues de ellos difícilmente pudo haber más testigos, siendo lógico que los dos únicos que se hayan atrevido a deponer al respecto optaran hace años por un cambio de cuerpo policial. Poco más cabe añadir a los efectos de dar por acreditada la relación de causalidad entre un anormal funcionamiento del servicio, y el trastorno que aqueja al actor, sin que por su parte mediara responsabilidad alguna en aquél.

#### **QUINTO.-** *Del quantum indemnizatorio debido al actor.*

La parte demandada no ofrece más argumento para oponerse a la pretensión actora que la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 9 de esta plaza, con abono al actor de las retribuciones salariales dejadas de percibir en cumplimiento de la sanción anulada. Sólo faltaría que la Administración demandada resistiera el cumplimiento de resolución judicial firme, lo que, en su caso, sería constitutivo de delito (art. 112 LJCA), y, en todo caso, no es lo aquí reclamado un salario injustamente dejado de percibir, por lo que carece de toda lógica jurídica el argumento de oposición esgrimido por la demandada, habiendo por ello de accederse a la total indemnización reclamada por la actora, que sustenta asimismo en la oportuna pericial, en cuanto al concepto de lucro cesante (documento nº 38 de la demanda).

#### **SEXTO.-** *De las costas.*

En virtud del art. 139.1 LJCA, no procede especial pronunciamiento en materia de costas, asumiendo cada parte las propias, y las comunes, por mitad.

### **FALLO**

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente contra desestimación presunta, por el Ayuntamiento de Canet de Mar, de reclamación de responsabilidad patrimonial, y, en consecuencia, condeno a la Administración demandada a abonar al recurrente la cuantía de 323.088,58 euros, con más sus intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa, sin especial pronunciamiento en materia de costas.

és copia



Así por esta mi Sentencia de la que se unirá certificación a la causa y contra la cual cabe interponer recurso de apelación en el plazo de los QUINCE DIAS siguientes a su notificación, ante este Juzgado, mediante escrito que contenga las alegaciones en que se fundamenta el mismo (art. 85.1 LJCA) lo pronuncio, mando y firmo.

és còpia

**PUBLICACION.-** Leída y publicada que fue la anterior Sentencia por el Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública, de lo que yo, el Secretario Judicial, Doy Fe.